

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 2005. –Isaías Pérez Saldaña, Consejero de Agricultura y Pesca.

#### ANEXO

Comarca vitícola: Norte de Granada.

Términos municipales: Aldeire, Alicún de Ortega, Alquife, Albuñán, Baza, Beas de Guadix, Benalúa, Benamaurel, Caniles, Castril, Castilléjar, Cogollos de Guadix, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar, Darro, Dehesas de Guadix, Diezma, Dólar, Ferreira, Fonelas, Freila, Galera, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Huéscar, Jerez del Marquesado, La Calahorra, La Peza, Lanteira, Lugros, Marchal, Orce, Polícar, Puebla de Don Fadrique, Purullena, Valle del Zalabí, Villanueva de las Torres, Zújar.

Variedades:

Para blancos: Chardonnay, Baladí verdejo, Airén, Torrontés, Palomino, Pedro Ximénez, Macabeo y Sauvignon Blanc.

Para tintos y rosados: Tempranillo, Monastrell, Garnacha tinta, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir, Merlot y Syrah.

Tipos de vinos:

Blancos, Rosados y Tintos.

Características organolépticas:

Blancos: Color amarillo pajizo, con notas afrutadas, suave y aterciopelado al paladar.

Rosados: Color desde el rosa pálido al rosa fresa. Intensidad media, finos y de carácter afrutado.

Tintos: Color rojo cereza brillante, aromáticos, con poca acidez y gran cuerpo.

Características físico-químicas:

La graduación alcohólica volumétrica natural mínima será de 11° para los vinos Blancos y 12° para los vinos Rosados y Tintos.

Los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso, cuando la riqueza en azúcares residuales sea inferior a 5 gramos por litro, serán de 200 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados y de 150 miligramos por litro para los vinos tintos. Si la riqueza en azúcares residuales supera los 5 gramos por litro, los límites serán de 250 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados y de 200 miligramos por litro para los vinos tintos.

La acidez volátil de los vinos no será superior a 0,8 gramos por litro, expresada en ácido acético, salvo los que hayan sido sometidos a algún proceso de envejecimiento, en cuyo caso dicho límite no será superior a 1 gramo por litro, siempre que su graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados. Para los vinos con envejecimiento, de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase de los diez grados.

**12927** *ORDEN APA/2438/2005, de 20 de julio, por la que se establece un plan para la conservación y gestión sostenible de la pesquería de pulpo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de ésta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. Asimismo, la citada Ley, en su artículo 12, faculta al Ministro de

Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer, previo informe del Instituto Español de Oceanografía y con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, en artículo 31 de la Ley mencionada dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las actuales circunstancias de la pesquería de pulpo, en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, así como la importancia socioeconómica de la misma en dicho caladero, es conveniente aprobar un Plan para la conservación y gestión sostenible de dicha pesquería mediante la presente Orden.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo.

Se ha solicitado informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto regular un plan de pesca para el pulpo, en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005° 36' W), siendo de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca en dicho caladero.

#### Artículo 2. *Autorizaciones.*

Las embarcaciones que pretendan ejercer la pesca de pulpo con artes menores deberán contar con una autorización expresa otorgada por la Secretaría General de Pesca Marítima, que tendrá carácter complementario de la licencia de pesca y que deberá llevarse a bordo. Dicha autorización se concederá o no en función de la habitualidad en la pesquería y del estado de los recursos.

#### Artículo 3. *Limitaciones al ejercicio de la pesca.*

Se establecen las siguientes limitaciones para la pesca de pulpo:

1. Se prohíbe temporalmente la pesca con artes menores (potera o chivo, nasas y alcatruces) desde el día 1 de mayo al 30 de julio, ambos inclusive, de cada año.

2. Se prohíbe temporalmente la pesca, con cualquier modalidad, desde el día 15 de septiembre hasta el 31 de octubre, ambos inclusive, de cada año.

3. En la zona del caladero situada al sur del paralelo 36° 29,9' N (isla de Santi Petri) queda prohibida la pesca de pulpo con nasas y alcatruces, así como su calado y tenencia a bordo.

#### Artículo 4. *Normas de calado de los artes de trampa y características de las mismas.*

1. El calado de los artes de trampa (nasas y alcatruces) sólo podrá efectuarse a rumbo de playa y a una distancia no superior a 6 millas de la costa.

2. Las características técnicas de los artes de trampa se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz. Queda prohibida la utilización de alcatruces fabricados en PVC o cualquier otro tipo de material plástico.

#### Artículo 5. *Normativa general de aplicación.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Golfo de Cádiz y en el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero del Golfo de Cádiz.

#### Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

#### Disposición transitoria. *Autorización especial de actividad.*

No obstante lo establecido en el artículo 4.2 aquellas embarcaciones que a la entrada en vigor de la presente Orden estén empleando alcatraces fabricados en PVC o cualquier otro tipo de material plástico, podrán continuar utilizándolos hasta el día 31 de diciembre de 2006.

#### Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de julio de 2005

ESPINOSA MANGANA

**12928** ORDEN APA/2439/2005, de 8 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece, en su artículo 3, como fin de la misma, la mejora de las condiciones en que se realiza la actividad pesquera y el nivel de vida de los pescadores, la potenciación del desarrollo de empresas competitivas y económicamente viables, facilitando su adaptación a los mercados, y el fomento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, comercializador y transformador.

Para lograr el adecuado desarrollo de los citados fines es necesario impulsar determinadas medidas de innovación pesquera y acuícola, mediante subvenciones como las contempladas en la presente Orden.

En este sentido, el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regula las competencias de la Secretaría General de Pesca Marítima y de las Direcciones Generales de Recursos Pesqueros y de Estructuras y Mercados Pesqueros, en el ámbito de las competencias que ejerce la Administración General del Estado. Entre las asignadas a la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros se encuentra el fomento de la innovación en la actividad pesquera y acuícola.

A través de estas subvenciones se pretende impulsar el desarrollo tecnológico en la innovación de artes y aparejos de pesca, en la optimización y ahorro del uso de combustible, en la utilización de energías alternativas en los barcos pesqueros y en el tratamiento y aprovechamiento de subproductos y residuos, así como en la teledetección y en sistemas acústicos de ecoevaluación, siendo éstas las líneas consideradas como prioritarias.

Los posibles beneficiarios de las subvenciones, de una duración máxima de tres años, serán aquellos agentes sociales directamente involucrados en el desarrollo tecnológico del sector pesquero y acuícola, concretamente, las organizaciones de productores pesqueros, las cofradías de pescadores, las asociaciones empresariales representativas del sector pesquero y acuícola y las organizaciones no gubernamentales.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, recogida en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución.

El hecho de que sean tres únicas subvenciones, una por cada línea de investigación, las que se conceden, hace extremadamente difícil una gestión descentralizada de las mismas, por lo que, con el fin de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, se considera necesaria la gestión centralizada de las mismas a través de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Se ha presentado la información resumida contemplada en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) 1595/2004, de la Comisión, de 8 de septiembre de 2004, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca.

En su tramitación han sido consultados el sector y las Comunidades autónomas.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones para el fomento de la innovación tecnológica en el área de la pesca y la acuicultura.

#### Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas por la presente Orden, las organizaciones de productores pesqueros, cofradías de pescadores, asociaciones empresariales y organizaciones no gubernamentales, que ejerzan su actividad principal en el medio marino, pesquero o acuícola, incluyendo la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura y que deseen llevar a cabo actividades de investigación industrial, desarrollo tecnológico o reforzar una línea de I+D+I existente, mediante la realización de un proyecto de desarrollo tecnológico o un estudio de viabilidad técnica, previo a una actividad de innovación tecnológica.

#### Artículo 3. *Líneas de las subvenciones.*

1. Las subvenciones previstas en esta Orden se destinarán a la innovación en el sector acuícola y pesquero en las siguientes líneas:

- Artes y aparejos; optimización y ahorro del uso de combustible; utilización de energías alternativas en los barcos pesqueros.
- Tratamiento y aprovechamiento de subproductos y residuos.
- Teledetección y sistemas acústicos de ecoevaluación.

2. En cada línea de ayudas se subvencionará un único proyecto.

#### Artículo 4. *Requisitos de los proyectos subvencionables.*

Para que un proyecto sea objeto de subvención, deberá tener una duración máxima de tres años y orientarse a la consecución de alguno de los siguientes fines:

- Los proyectos que se acojan a la línea prevista en el apartado a) del artículo anterior, a la mejora de la rentabilidad económica y disminución del impacto sobre especies protegidas.
- Los proyectos que se acojan al apartado b) del artículo anterior, a la mejora del impacto ambiental.
- Los proyectos que se acojan a la línea prevista en el apartado c) del artículo anterior, a la disminución del impacto de las actividades pesqueras sobre especies protegidas.

#### Artículo 5. *Presentación de solicitudes y plazo.*

1. Las solicitudes, se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Dichas solicitudes se cumplimentarán en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses desde la publicación de la correspondiente convocatoria.

#### Artículo 6. *Instrucción del procedimiento.*

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, correspondiendo la valoración de las solicitudes a una Comisión constituida al efecto, regulada en el artículo 9 de la presente Orden.

2. El Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros, a la vista del informe presentado por la Comisión de valoración, formulará la propuesta provisional de resolución y la notificará a los interesados con indicación de los términos y condiciones de dicha propuesta.

3. Las entidades solicitantes, en el plazo de 10 días desde la fecha de notificación, podrán formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes o, en caso de propuesta estimatoria, manifestar su aceptación o desistimiento. De no contestar en dicho plazo, se entenderá que aceptan las condiciones y términos de la propuesta de concesión de la subvención.

#### Artículo 7. *Resolución.*

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva por la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros, ésta se elevará a la Secretaría General de Pesca Marítima, la cual resolverá y notificará, en el plazo máximo de 6 meses a contar desde la publicación de la correspondiente convocatoria, por delegación del Ministro de Agricultura,